



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 32/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra la Sentencia núm. 628, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la demanda en reparación por daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Joluma, S.A., contra la sociedad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., que culminó con la Sentencia núm. 971-2009, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante la cual se condenó a la parte hoy recurrente al pago de una suma ascendente a un millón trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 23/100 (\$1,351,788.23).</p> <p>No conforme con el referido fallo, la entidad Despachos Portuarios Hispaniola S.A. interpuso un recurso de apelación contra el mismo, que, a su vez, tuvo como resultado la Sentencia núm. 804-2010, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia de primer grado. Dicho fallo fue recurrido, en grado de casación, dictando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 628, declarando la inadmisibilidad del recurso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo II del literal c del art. 5</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Contra este último fallo, y mediante su escrito de diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A. recurre en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra la Sentencia núm. 628, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A. y a los recurridos Joluma, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, del Orgánica Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juana Rodríguez, por sí y en representación de sus hijos menores G.R. y R.R., contra la sentencia núm. 110, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Con motivo de la solicitud de transferencia de certificado de título interpuesta por Ramón Rafael F. Rosario Abreu, relativo al inmueble ubicado en el solar núm. 8, manzana núm. 572 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central acogió la referida instancia de solicitud, rechazó las pretensiones de los intervinientes voluntarios (José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Cirilo Rodríguez Ozuna, Julián Carpio, Juliana Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio y Eugenio Carpio) y ordenó a la registradora de títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título núm. 32720, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952) a favor de Primitiva Mercedes Ozuna, que amparaba su derecho de propiedad del inmueble antes descrito, y a su vez, expedir el certificado de título correspondiente a dicho inmueble a favor de Ramón Rafael F. Rosario Abreu, mediante la Decisión núm. 440, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).

Esa decisión fue impugnada en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por José Abraham Ozuna Acosta y compartes, en cuyo caso rechazó el fondo del recurso y confirmó la Decisión núm. 440, mediante la Sentencia núm. 20094033, del veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009).

No conforme con la citada decisión, los intervinientes voluntarios José Abraham Ozuna Acosta y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión casó la sentencia de segundo grado y ordenó el envío del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 467, del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

Posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte conoció el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna (José Abraham Ozuna Acosta y compartes), cuya Sentencia núm. 201500511, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió parcialmente el parte el fondo del recurso y en consecuencia revocó la Decisión núm. 440, rechazó la instancia de solicitud de transferencia suscrita por Ramón



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rafael F. Rosario Abreu y desestimó el pedimento de determinación de herederos y transferencia realizado por los indicados sucesores.</p> <p>Ante esa situación, Juana Rodríguez, en representación de los sucesores de Ramón Rafael F. Rosario Abreu, los menores G.R. y R.R., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya Sentencia núm. 110, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) rechazó el recurso, lo que motivó la demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juana Rodríguez el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Juana Rodríguez; y a la parte demandada, José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio y Eugenio Carpio.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madres La Esperanza de Cristo Rey contra la Ordenanza núm. 322-13-
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de una acción de amparo interpuesta por los señores Nelson Reyes Boyer y compartes, en contra del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, por haber introducido estos últimos, el diez (10) de marzo de dos mil trece (2013), una pala mecánica la cual destruyó las empalizadas y divisiones que tenían los solares de los accionantes, bajo el argumento de que dichos terrenos eran propiedad del indicado ayuntamiento y, en adición, la realización de actuaciones continuas que, de conformidad con los testimonios valorados por el Juez de Amparo, se traducen en actos que impiden a los accionantes y ahora recurridos de los que alegan son solares de su propiedad; dicho proceso fue conocido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante Sentencia núm. 322-13-036 acogió la acción de amparo parcialmente y ordenó al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana que se abstenga de obstruir, destruir y obstaculizar el libre goce, disfrute del derecho de propiedad de los accionantes. Esta decisión fue recurrida por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y es objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes contra la Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Ordenanza núm. 322-13-036, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Nelson Reyes Boyer y compartes, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, y a la parte recurrida, Nelson Reyes Boyer y compartes.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camiones del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra el Ayuntamiento de Yaguate, la Junta del distrito municipal Doña Ana, el Ayuntamiento de San Cristóbal, la Junta del distrito municipal Hatillo, la Junta del distrito municipal El Carril, la Junta del distrito municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Bajos de Haina, mediante la cual persiguen el cese de los cobros realizados por dichos ayuntamientos, bajo el argumento de que son contrarios a los artículos 39, 40.15, 93.1 y 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante su Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la referida acción por considerar que existía otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, que era el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles.</p> <p>Respecto de esta decisión, los recurrentes, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, interpusieron el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, y a los recurridos, Ayuntamiento de Yaguata, Junta del distrito municipal Doña Ana, Ayuntamiento de San Cristóbal, Junta del distrito municipal Hatillo, Junta del distrito municipal El Carril, Junta del distrito municipal Quita Sueño y Ayuntamiento de Bajos de Haina.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 036-2018-SEEN-01613, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo interpuso una acción de amparo contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), Unión Comercial Consolidada, S.A., y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños, Binio Baldomero Brea Inoa, con la finalidad de que se ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo restablecer las dieciocho mil seiscientos treinta y nueve (18,639) acciones en beneficio del reclamante y su restitución en lista de accionistas y demás actividades sociales de la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A., y, en consecuencia, la debida restitución de accionista del señor Máximo Amonio Mejía Vallejo en la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A., por la totalidad de sus acciones [dieciocho mil seiscientos treinta y nueve (18,639)], y así quede restablecido el derecho conculcado con los derechos inherentes de un socio.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente conculcados, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la sentencia, el accionante, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-01613, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-01613, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), Unión Comercial Consolidada, S.A., y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castañón y Binio Baldomero Brea Inoa, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, y a los recurridos, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), Unión Comercial Consolidada, S.A., y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel De Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castañón y Binio Baldomero Brea Inoa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0033, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) el (8) ocho de mayo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 332, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	La Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), mediante escrito recibido el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 332, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La accionante señala que la Resolución núm. 332-11, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), viola los artículos 4, 6, 49.1, 69.10, 93.1, 122, 128, 136, 138, 243 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010).</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), compareciendo el representante del Ministerio Público, así como el representante de la entidad accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc., y el representante del Ministerio de Industria y Comercio, en la que presentaron sus respectivas conclusiones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC. (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 332, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC. (ANADEGAS); al órgano emisor de la norma, Ministerio de Industria y Comercio, y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Edgar
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Duval Puello contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor José Edgar Duval Puello solicitó, apoyado en la Ley núm. 200-04, a los señores Luís Mejía Oviedo y Antonio Jesús Acosta Corletto, en su calidad de presidente y secretario general, respectivamente, del Comité Olímpico Dominicano, la siguiente información: 1) Acta de resolución donde el Comité Olímpico Dominicano interviene la Federación Dominicana de Balonmano en mayo de dos mil catorce (2014); 2) informe final de la comisión nombrada por el Comité Olímpico Dominicano, en la intervención de Balonmano, en mayo de dos mil catorce (2014); 3) resolución final del Comité Olímpico, que pone fin a la intervención de la Federación de Balonmano, y su decisión sobre el informe de la Comisión Interventora en mayo de dos mil catorce (2014); 4) acta de la Asamblea de las Elecciones del actual Comité Ejecutivo de la Federación de Balonmano.</p> <p>Ante la negativa de entrega de dicha información, el solicitante José Edgar Duval Puello interpuso una acción de amparo contra los señores Luís Mejía Oviedo y Antonio Jesús Acosta Corletto, en su calidad de presidente y secretario general, respectivamente del Comité Olímpico Dominicano, la cual fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Duval Puello apoderó a este tribunal del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Edgar Duval Puello contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el señor José Edgar Duval Puello contra el Comité Olímpico Dominicano y RECHAZAR, en cuanto al fondo, la indicada acción.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Edgar Duval Puello, a la recurrida, Comité Olímpico Dominicano, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2011-0032, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra las ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veinte (20) de enero de dos mil once (2011), la parte accionante depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de las ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con sus Ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, incurrió en la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución dominicana en sus artículos 6, 93 numeral 1, letra a), 40, numeral 15 y 200.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra las Ordenanzas núms. 3/2010, 4/2010, 5/2010 y 93/2010, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como también al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ro) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados, el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo fue interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 308-2015, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el primero (1ro) de diciembre de dos mil quince (2015), la que ordenó a la parte recurrente ante esta sede, la devolución del automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, año dos mil tres (2003), color rojo, registro y placa A485133, chasis 1NXBR32E53Z006117, a la accionante, señora



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Yeraldyn Santos Villar; el vehículo le fue incautado al señor Erasmo Jesús Martínez Almánzar, quien es la pareja consensual de la accionante, al cual se le seguía un proceso de extradición.</p> <p>En desacuerdo con la decisión de amparo la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpone el presente recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en relación con la Sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el primero (1ro) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el primero (1ro) de diciembre de dos mil quince (2015), y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la parte recurrida señora Yeraldin Santos Villar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de hábeas data interpuesto por el Ministerio
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Salud Pública contra la Sentencia núm. 378-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la señora Loredana Adriana Cuello Arias alumbró en el hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia. Durante su estadía posparto le fueron amputados los dedos del pie al recién nacido sin comunicarle la situación a los padres ni solicitar su consentimiento previo al procedimiento médico, lo que condujo a los señores Loredana Adriana Cuello Arias y José Burgos Sánchez a requerir, mediante Acto núm. 424/2013, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), al director de dicho hospital la entrega de las informaciones que consten en el expediente médico de la madre y de su hijo, desde la fecha de ingreso hasta la fecha de salida del recién nacido.</p> <p>Al no obtener respuesta, los señores Loredana Adriana Cuello Arias y José Burgos Sánchez interpusieron una acción de hábeas data contra el Estado dominicano, el Ministerio de Salud Pública, el hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia y su director, en cuyo caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el fondo y ordenó a los accionados la entrega del expediente a los accionantes, mediante la Sentencia núm. 378-2013 del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), objeto de recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 378-013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 378-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Salud Pública, hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, y a los recurridos señores José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Arias, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario